



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No.105

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve la señora **MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ** identificada con C.C. No. 34.370.582, actuando a nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE PADILLA**, tendiente a que se realicen las siguientes declaraciones y condenas<sup>2</sup>:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no dar respuesta al derecho de petición del 20 de junio de 2002.*

*SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, al no dar contestación al derecho de petición de fecha 28 de enero de 2003.*

*TERCERO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 12 de octubre mediante el cual solicito (sic) liquidación y pago de sus prestaciones sociales por haber laborado desde el 05 de enero de 2001 hasta el 01 de agosto de 2004.*

*CUARTO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto como consecuencia de la falta de contestación por parte de la administración municipal de Padilla, del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2006, el cual fue recibido el día 11 de mayo de 2006.*

*QUINTO. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, teniendo como fundamento el derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2007, en el cual solicito (sic) el pago de sus prestaciones sociales.*

<sup>1</sup> Folios 41-47 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 42-43 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*SEXTO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, con fundamento al derecho de petición del 18 de marzo de 2010, el cual no fue contestado por la administración municipal del municipio de Padilla.*

*SEPTIMO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, como consecuencia de la falta de contestación del derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2011.*

*OCTAVO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, con fundamento al derecho de petición del 05 de noviembre de 2012, el cual no fue contestado por la administración.*

*NOVENO: Que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 05 de agosto de 2013, suscrito por el señor ALBERTO OSPINA VARGAS, en calidad de Asesor Jurídico Municipal.*

*DECIMO: Que como consecuencia de las anteriores, se condene al municipio de Padilla - Cauca, a reconocer y pagar a la actora o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a cesantías, vacaciones, indemnización moratoria, indexación o corrección monetaria y honorarios de abogado, por haber laborado la señora MARÍA ZULMA MUÑOZ CARABALI, desde 1995, hasta el 16 de junio de 2013, sin haber recibido el pago de sus prestaciones sociales.*

*ONCEAVO: Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos establecidos en la ley.”*

Como consecuencia de lo anterior solicita:

- a) El reconocimiento y pago de las cesantías del período comprendido entre el 15 de junio de 1995 al 5 de enero de 2000.
- b) El reconocimiento y pago de las cesantías del período comprendido del 2 de enero de 2001 al 30 de julio de 2004.
- c) El reconocimiento y pago de las vacaciones causadas en el periodo del 1º de agosto de 2002 al 31 de julio de 2003.
- d) El reconocimiento y pago de las vacaciones causadas en el período entre el 15 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012 y del 15 de junio de 2012 al 16 de junio de 2013
- e) El pago de indemnización moratoria, por falta de pago de las prestaciones sociales de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>3</sup>.
- f) Que la entidad demandada, municipio de Padilla - Cauca, sea condenada a pagar las costas y honorarios de abogado.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

La señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, se vinculó mediante orden de prestación de servicios al municipio de Padilla, Cauca, el día 15 de junio de 1995, en el cargo de recaudadora de impuestos, hasta el 5 de enero de 2000.

Del 2 de enero de 2001 al 31 de julio de 2001, fue vinculada por orden de prestación de servicios consecutivos durante los seis (6) meses, como auxiliar en el despacho de la Alcaldía.

Del 1º de agosto de 2001 al 31 de diciembre de 2001, fue nombrada como secretaria de la Comisaría de Familia del Municipio de Padilla, mediante el Decreto No. 036 del 30 de

<sup>3</sup> Esta pretensión fue rechazada en el auto admisorio de la demanda (reverso folio 52 cdno. ppal.). decisión que no fue objeto de recursos y quedó en firme.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

julio de 2001, y tomó posesión del cargo el día 1º de agosto de 2001.

Posteriormente fue designada a través del Decreto municipal No. 050 del 30 de diciembre de 2001, como secretaria en propiedad de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, se posesionó el mismo día 30 de diciembre de 2001, surtiendo efectos legales la posesión desde el día 1º de enero de 2002, hasta el día 12 de enero del 2004.

El día 13 de enero de 2004, fue nombrada como secretaria de la alcaldía, cargo en el cual se desempeñó, hasta el día 31 de julio de 2004.

Solicitó la liquidación y pago de las vacaciones, por haber laborado como Jefe de Control Interno, del municipio de Padilla - Cauca, del período comprendido entre el 15 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012 y del 15 de junio de 2012 al 16 de junio de 2013.

También solicitó el pago de prestaciones sociales mediante peticiones presentadas los días 20 de junio de 2002, 28 de enero de 2013, 12 de octubre de 2005, 5 de mayo de 2006, 10 de abril de 2007, 15 de noviembre de 2007, 18 de marzo de 2010, 15 de febrero de 2011, 5 de noviembre de 2012 y 28 de junio de 2013.

## **1.2. Normas violadas y concepto de violación**

Invocó como normas violadas: arts. 1, 2, 3, 6, 13, 23, 29 y 53 de la C.P. y 40, 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011, Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

A su juicio, se quebrantaron las disposiciones legales que regulan los términos del derecho de petición y pago de acreencias laborales.

## **2. Contestación de la demanda**

El Municipio de Padilla - Cauca contestó la demanda de forma extemporánea<sup>4</sup>, según se explicó en la audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2017<sup>5</sup>.

## **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el día 13 de enero de 2015<sup>6</sup>; fue inadmitida por auto del 2 de junio de 2015<sup>7</sup>; previo trámite de su corrección<sup>8</sup>, fue admitida mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2015<sup>9</sup>, se llevó a cabo audiencia inicial el 11 de octubre de 2017<sup>10</sup> y de pruebas el día 25 de abril de 2018, oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>11</sup>.

## **4. Los alegatos de conclusión**

### **4.1. De la parte demandante (Folios 278-280 cuaderno principal 2)**

Manifestó que si bien aparecen una serie de resoluciones, indicando emisión de órdenes de pago, así como también relación de haber pagado otras, igualmente comprobantes de egreso, lo que habría que establecer con claridad es si los mismos se realizaron dentro

<sup>4</sup> Folios 72-83 cdno. ppal.

<sup>5</sup> Folio 1 vuelto cuaderno de pruebas.

<sup>6</sup> Folio 16 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 23-27 cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 41 y siguientes cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 49 cuaderno principal

<sup>10</sup> Folios 257-262 cuaderno principal 2

<sup>11</sup> Folio 274-277 cuaderno principal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los plazos y términos establecidos en la ley, igualmente si se consignaron al fondo respectivo, pues si alguna de dichas prestaciones le fueron pagadas directamente a la funcionaria, o si por el contrario se le consignaron en épocas diferentes, en el primer caso el municipio perdería el pago y en el segundo no lo eximiría de asumir las sanciones establecidas en la misma ley por el no pago en tiempo oportuno, aplicándole las sanciones generadas hasta la fecha de la consignación respectiva.

Sostuvo que si bien la información suministrada habla de reconocimientos y de órdenes de pago, no aparecen los soportes de tesorería en donde conste el giro del respectivo cheque a nombre del empleado o en su defecto que se le haya cancelado en efectivo o realizado el giro al fondo escogido por el funcionario para el manejo de sus cesantías, amén de que en el informe de PORVENIR no se reflejan dichas consignaciones en favor de la demandante.

Por lo expuesto, solicitó que se condene al Municipio de Padilla, Cauca, al pago de las acreencias laborales reclamadas, actualizadas al momento de la sentencia, teniéndose en consideración los pagos realizados por la entidad demandada a través del Fondo de Pensiones, sin dejar de lado la fecha en que se produjeron los mismos, dado que las reclamaciones tienen fundamento legal; consideró que se debe indemnización moratoria.

#### **4.2. De la parte demandada**

No se pronunció.

#### **5. Concepto del Ministerio Público**

No se pronunció.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Debe precisarse que tanto en el auto que admitió la demanda como en la fijación del litigio se expresó que de la lectura del libelo introductorio se deducía que lo pretendido era la declaratoria de existencia de un contrato realidad, sin embargo, se excluyó el período comprendido entre el 2 de enero y el 31 de julio de 2001, por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sobre este particular se tiene que el Consejo de Estado, en un pronunciamiento posterior, precisó que no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, cuando lo que se debate son pretensiones relacionadas con un contrato realidad<sup>12</sup>.

Sin embargo, la decisión de excluir el período del 2 de enero al 31 de julio de 2001, cuando se adoptó se hizo bajo el precedente vigente en ese momento y fue una decisión que quedó en firme.

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, para los actos fictos no es aplicable el término de caducidad según el literal d) numeral 1. del CPACA; respecto a la decisión expresa es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto.

Ahora bien en el auto admisorio de la demanda, se tuvo como actos acusados, aparte de los actos enunciados en la demanda, los actos fictos derivados de las peticiones formuladas los días 10 de abril de 2007 y 9 de julio de 2013, así como el oficio calendado el 5 de agosto de 2013 (folio 4 del expediente). Teniéndose en consideración que la Administración Municipal no certificó la fecha en la cual notificó el oficio que acaba de señalarse, concluye el Despacho que la fecha cierta de conocimiento de este acto, lo constituye la fecha de presentación de la conciliación prejudicial (17 de septiembre de 2014<sup>13</sup>), la constancia fue entregada el día 18 de noviembre de 2014<sup>14</sup> y la demanda fue instaurada el 13 de enero de 2015, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la exteriorización de conocimiento del acto acusado.

## 2. Problema jurídico

Según se dispuso en la fijación del litigio, el Juzgado debe determinar si la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías y vacaciones por el período por el cual señala haber prestado servicios para el MUNICIPIO DE PADILLA – CAUCA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PADILLA (1995 al 16 de junio de 2013), excepto el término del 2 de enero al 31 de julio de 2001, durante el cual estuvo vinculada por contratos de prestación de servicios.

Como problemas jurídicos asociados habrá de establecerse si el MUNICIPIO DE PADILLA es obligado a pagar las acreencias laborales de la demandante durante el tiempo que prestó sus servicios a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PADILLA y también habrá de determinarse si ha operado la prescripción del derecho a percibir algunas acreencias laborales reclamadas.

## 3. Análisis del caso concreto

Una vez allegadas las pruebas solicitadas en el proceso, se advierte que por el término sobre el cual se está reclamando el pago de prestaciones sociales, la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, fue vinculada a través de una relación legal y reglamentaria y no sólo a través de contratos de prestación de servicios; sobre este punto se observa la constancia que corre a folio 34 del cuaderno de pruebas, suscrita por el Técnico Administrativo del Municipio de Padilla – Cauca, en la cual se relacionan los siguientes tiempos de servicio y forma de vinculación de la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ:

- Nombrada como RECAUDADORA DE IMPUESTOS MUNICIPALES, desde el día 15 de junio de 1995, hasta el 5 de enero del año 2000.
- Por contrato de prestación de servicios como AUXILIAR DESPACHO ALCALDÍA desde el 2 de enero del año 2001, hasta el 29 de julio de 2001.
- Nombrada mediante Decreto No. 036 del 2001, como SECRETARIA DE LA COMISARIA DE FAMILIA, desde el 30 de julio de 2001, hasta el 29 de diciembre

<sup>13</sup> Folio 2 cdno ppal

<sup>14</sup> Folio 3 cdmp ppal

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00003 00
DEMANDANTE:	MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2001.

- Nombrada mediante Decreto No. 050 del 2001, como SECRETARIA DE LA UMATA MUNICIPAL, desde el 30 de diciembre de 2001, hasta el 12 de enero de 2004.
- Nombrada mediante Decreto 010 del 2004, como SECRETARIA DESPACHO ALCALDE desde el 13 de enero de 2004, hasta 30 de julio de 2004.
- Traslado EMPADILLA E.S.P. como GERENTE, mediante Decreto 038 del 2004, desde el 1º de agosto de 2004, hasta el 15 de junio del 2009.
- Nombrada mediante Decreto No. 05 del 2009, como JEFE CONTROL INTERNO desde el 16 de junio de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2013.

De conformidad con la constancia que antecede, se observa que únicamente la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 2 de enero del año 2001, hasta el 29 de julio de 2001, como auxiliar de Despacho del Alcalde Municipal.

En el auto admisorio y en la audiencia inicial, se dispuso que como frente a tal período no se demostró agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, se debía excluir; pero si se discutiera que se debe acoger la postura actual del Consejo de Estado de no exigir la conciliación prejudicial, dicha pretensión de todas formas no está llamada a prosperar.

Analizadas las demás pruebas allegadas al proceso se evidencia en primer lugar que no se aportó el contrato de prestación de servicios al cual se hace alusión con el propósito de establecer los términos contractuales pactados. Sobre la suscripción del contrato únicamente se cuenta con la certificación visible a folio 34 del cuaderno de pruebas, ahora respecto del período del 2 de enero de 2001 al 29 de julio de 2001, no se acreditó de manera fehaciente la configuración de los elementos propios de una relación laboral, vale decir no se demostró la subordinación, el cumplimiento de horario y el pago de un salario como retribución ni la prestación personal del servicio. Adicionalmente al haber finiquitado el vínculo el 29 de julio de 2001, el término de prescripción para el reclamo de las prestaciones sociales originadas en la posible existencia de una relación laboral, venció el 29 de julio de 2004.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado, al precisar que cuando el contrato de prestación de servicios termina y no hay continuidad en la suscripción de otros contratos, el término prescriptivo se debe contar de forma individual por cada período laboral:

*“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”<sup>15</sup>*

Continuando con el análisis del caso, se observa que en la fijación del litigio se dispuso determinar si el MUNICIPIO DE PADILLA, CAUCA, debe pagar las acreencias laborales durante el tiempo en el cual la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, estuvo vinculada para la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PADILLA y establecer sobre la prescripción en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante.

Sobre este aspecto se observa que la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, fue inicialmente nombrada como RECAUDADORA DE IMPUESTOS MUNICIPALES, desde el día 15 de junio de 1995, hasta el 5 de enero del año 2000, después de esa fecha suscribió contrato de prestación de servicios, por tanto se entiende que al empezar el contrato de prestación de servicios, el inicial vínculo laboral se dio por terminado con fecha 5 de enero de 2000, así las cosas, el término prescriptivo para el reclamo de acreencias laborales por ese período laboral, se configuraba el día 5 de enero de 2003.

Como no demuestra haber reclamado el pago de acreencias antes de dicha fecha, se despacharán negativamente las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos laborales por el período indicado.

Según la misma constancia obrante a folio 34, luego de la terminación del contrato de prestación de servicios, la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, fue designada desde el 30 de julio de 2001 en los cargos de SECRETARIA DE LA COMISARÍA DE FAMILIA, SECRETARIA DE LA UMATA y luego como SECRETARIA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, hasta el 30 de julio de 2004 y posteriormente fue trasladada a EMPADILLA ESP, como Gerente.

Respecto del traslado de la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, como Gerente de EMPADILLA, debe precisarse que al producirse el mismo, se entiende terminada la vinculación laboral con el Municipio de Padilla, pues si bien es cierto que el señor Alcalde Municipal, es el nominador del Gerente de la ESP, no debe perderse de vista que EMPADILLA, es una entidad de carácter territorial descentralizada, esto es con personería jurídica distinta a la del Municipio.

Así respecto de la naturaleza de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, la Ley 489 de 1998, en sus artículos 68, 69 y 84 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 68.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la*

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*

*Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.*

*Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley”.*

*“ARTÍCULO 69.- Creación de las Entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política”.*

*“ARTÍCULO 84. Empresas Oficiales de Servicios Públicos. Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquélla y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen”.*

De conformidad con la normativa en cita se colige que en el momento en que la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, fue nombrada como GERENTE de EMPADILLA, se dio por terminado su vínculo laboral con el Municipio de Padilla, Cauca, debido a que pasó a ser empleada de otra entidad con autonomía jurídica y presupuestal del Municipio.

La vinculación como secretaria de Despacho del Alcalde, terminó el día 30 de julio de 2004, por tanto el término de prescripción para solicitar el pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 30 de julio de 2001 hasta el 30 de julio de 2004, fenecía el 30 de julio de 2007; se reclamó el pago de las acreencias el 12 de octubre de 2005 (fl. 33 cdno. ppal.), la prescripción se interrumpe por una sola vez, y como no presentó la demanda dentro de los 3 años siguientes, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de reconocimiento y pago de cesantías, vacaciones y demás derechos laborales reclamados por este período laboral.

Ahora en lo que respecta al período en el que fue nombrada como Gerente de EMPADILLA ESP, se tiene que las acreencias laborales causadas, no son de cargo del Municipio de Padilla, sino de la Empresa de Servicios Públicos pues como se explicó párrafos arriba se trata de una entidad con autonomía administrativa, autonomía financiera y presupuesto propio y habida cuenta que no fue demandada y que no se acreditó haberle efectuado una solicitud al respecto en sede administrativa, no puede condenarse a la entidad territorial al pago de unas prestaciones sociales que no corresponden a empleados de su propia planta de personal.

Finalmente se observa que la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, fue designada como JEFE DE CONTROL INTERNO, desde el día 16 de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013, por tanto se observa que el término prescriptivo para el reclamo de acreencias originadas en ese lapso fenecía el 31 de diciembre de 2016.

Respecto de este último período, se tiene que la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, elevó solicitud con fecha de radicación 09-07-2013 (folio 40 cuaderno principal), en la cual únicamente solicitó:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“...Y la liquidación y pago de las vacaciones a las que tengo derecho por haber laborado como JEFE DE CONTROL INTERNO, desde el periodo comprendido entre el 15 de Junio de 2011 al 16 de Junio de 2012 y del 15 de Junio de 2012 al 16 de Junio de 2013”*

Según se señaló en el auto por el cual se admitió la demanda, se configuró silencio administrativo sobre esta pretensión, habida cuenta que no se cuenta con respuesta expresa de la Administración Municipal.

A folios 35 y 36 del cuaderno de pruebas, obra Comprobante de Egreso No. 2130752 del 6 de febrero de 2014 y Orden de Pago No. 12821 del 6 de febrero de 2014, CONCEPTO GENERAL: Pago de las vacaciones y prima de vacaciones de la ex - jefe de control interno municipal de los períodos comprendidos del 16 de junio de 2011 al 15 de junio de 2012, del 16 de junio de 2012 al 15 de junio de 2013, del 16 de junio de 2013 al 30 de diciembre de 2013.

De conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que la única acreencia laboral reclamada por la señora MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ, durante el último período de vinculación laboral con el Municipio de Padilla - Cauca, cuyo lapso no ha prescrito, corresponde al pago de vacaciones por el periodo del 15 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012 y del 15 de junio de 2012 al 16 de junio de 2013, destacándose que la entidad territorial ha demostrado el pago de esta obligación laboral, según los documentos relacionados y que obran a folios 35 y 36 del cuaderno de pruebas, en tal virtud se negará la pretensión de reconocimiento y pago de este derecho laboral.

No existe en el plenario demostración de la presentación de otra solicitud distinta del pago de vacaciones correspondiente al tiempo en el cual la señora MUÑOZ CARABALÍ, se desempeñó como JEFE DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL por tal motivo no hay lugar a realizar un pronunciamiento adicional por parte de esta autoridad judicial.

#### **4. Costas**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer *“sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora bien, aunque no prosperaron las pretensiones de la demanda, la entidad demandada no contestó la demanda oportunamente y con lo verificado en el proceso, se estima que las costas no fueron causadas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar la prescripción de los derechos laborales reclamados por la señora **MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ** identificada con C.C. No. 34.370.582, por los siguientes periodos:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00003 00  
DEMANDANTE: MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Por su nombramiento como RECAUDADORA DE IMPUESTOS MUNICIPALES, desde el día 15 de junio de 1995, hasta el 5 de enero del año 2000, habida cuenta que la prescripción se cumplió el 5 de enero de 2003 al haber terminado su vinculación, toda vez que la siguiente se realizó a través de órdenes de prestación de servicios.
- Por su nombramiento como Secretaria de la Comisaría de Familia, Secretaria de la Umata y Secretaria del Despacho del Alcalde, desde el 30 de julio de 2001, hasta el 29 de diciembre de 2001; desde el 30 de diciembre de 2001, hasta el 12 de enero de 2004 y desde el 13 de enero de 2004, hasta el 30 de julio de 2004, habida cuenta que aunque interrumpió la prescripción con la petición del 12 de octubre de 2005 en vía administrativa, la demanda no la presentó dentro de los 3 años siguientes.

**SEGUNDO.-** Negar el reconocimiento y pago de acreencias laborales causadas y reclamadas por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2004, hasta el 15 de junio del 2009, puesto que durante este lapso la señora **MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ**, laboró para EMPADILLA ESP, en calidad de Gerente y dicha entidad no fue demandada en el presente proceso.

**TERCERO.-** Negar el reconocimiento y pago de vacaciones por el período comprendido entre el 15 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012 y del 15 de junio de 2012 al 16 de junio de 2013, término en el cual la señora **MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ** se desempeñó como JEFE DE CONTROL INTERNO, habida cuenta que obra en el expediente constancia de pago de dicha acreencia laboral.

**CUARTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**QUINTO.-** Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**